Al despacho informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que negó librar mandamiento ejecutivo, encontrándose en términos. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

FRANCIS FLOREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 084-I

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Fondo de Pensiones y Cesantías contra el auto del 07 de febrero de 2023 que negó librar mandamiento de pago:

1. ANTECEDENTES:

1.1. Decisión objeto de recurso:

El pasado 07 de febrero, el Despacho negó la orden de pago peticionada por la entidad ejecutante argumentando:

> "En ese orden de ideas, se advierte que no se cuenta con el requisito del requerimiento al empleador en mora, dado que, como consta en la documental arrimada y se indicó, el mensaje no fue entregado a su destinatario, por lo que no resulta factible colegir que fue notificado debidamente de la mora que se le endilga, presupuesto necesario para el estudio del requisito de exigibilidad, luego, es irrefutable el incumplimiento de la entidad de las exigencias para que se libre mandamiento de pago."

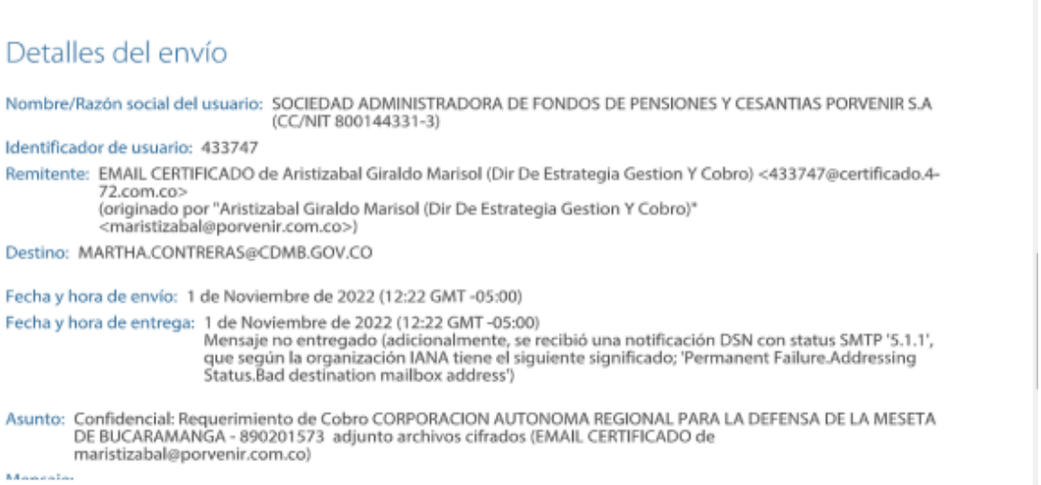

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A (CC/NIT 800144331-3)

Identificador de usuario: 433747

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Aristizabal Giraldo Marisol (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro) <433747@certificado.4-72.com.co> (originado por "Aristizabal Giraldo Marisol (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro)" <maristizabal@porvenir.com.co>)

Destino: MARTHA.CONTRERAS@CDMB.GOV.CO

Fecha y hora de envío: 1 de Noviembre de 2022 (12:22 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 1 de Noviembre de 2022 (12:22 GMT -05:00) Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.1.1', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Addressing Status.Bad destination mailbox address')

Asunto: Confidencial: Requerimiento de Cobro CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - 890201573 adjunto archivos cifrados (EMAIL CERTIFICADO de maristizabal@porvenir.com.co)

Mensaje:

> En esos, términos importa recordar que para que proceda la ejecución con sustento en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, además de agotarse las exigencias del art 100 del CPTSS, debe demostrarse por quien reclama el pago que ha cumplido con lo estipulado en los Art. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994. Es decir, la exigibilidad de la obligación del ejecutado está condicionada a que el ejecutante haya cumplido con

la notificación del requerimiento en mora al empleador, prueba que refulge claramente que no se cumplió como le deja ver el informe de la empresa postal 472 "Mensaje no entregado"

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

La parte ejecutante a través de su apoderado judicial procura se reponga el auto que negó mandamiento de pago y se libre mandamiento ejecutivo, dado que la misma se remitió a la dirección informada en la planilla pila; aunado que en atención a las acciones de cobro, la Corporación demandada remitió documentos para depurar la deuda, las que se encuentran en estudio, entendiéndose que tiene conocimiento de la deuda, puesto que, se encuentra gestionando labores para evitar continuar con el proceso ejecutivo.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Lo primero sea indicar que el recurso de reposición fue interpuesto dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto objeto de censura en los términos del art. 63 del CPTSS, por lo cual se procede a su resolución.

Con tal objeto, es importante destacar el contenido del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, norma que a la letra reza:

"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".*

En el mismo, sentido, el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2º y 5º estableció:

"Artículo 2°. - *Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".*

"Artículo 5°. - *Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De lo anterior, se tiene que para que proceda la ejecución con sustento en el artículo 24 de la Ley de Seguridad Social, es imperioso además de agotar las exigencias del art 100 del CPTSS, arrimar la correspondiente liquidación de lo adeudado, elaborada por el respectivo fondo de pensiones, la cual debe corresponder a la puesta de presente al deudor al momento de requerirlo y la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso; vencido el término de los 15 días siguientes, dicha liquidación prestará mérito ejecutivo, dado que a partir de este momento será exigible; ello con arreglo a las disposiciones de los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994.

Ahora, en el proveído adiado a 7 de los corrientes, el Despacho luego de hacer un detallado análisis de los presupuestos necesarios para la ejecución que aquí se pretende, determinó su inviabilidad en razón a la ausencia de los requisitos previstos en el Decreto 2633 de 1994, en atención a no haberse aportado por la administradora demandante la notificación del requerimiento en mora al deudor, fecha de entrega de la comunicación ineludible para

determinar los términos previstos en la norma, dado que, luego de tal actuación se emitirá la liquidación; exigencias fundamentales para integrar el título complejo.

Véase que la razón para negar la orden de pago, tuvo sustento en la observación de no entrega del mensaje plasmada en la certificación emitida por el ente postal 472 aportada por la entidad demandante, hecho aceptado por el recurrente, como se advierte del texto del recurso:

> En relación con lo indicado anteriormente, me permito manifestarle al Despacho, que el requerimiento remitido y con el cual se constituyó en mora al empleador **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**, si bien es cierto no tuvo éxito en su entrega, lo cierto es que es la dirección que fue informada y registrada por el empleador en la planilla pila.

Por lo que claramente, conforme lo indicará el Despacho en el auto recurrido, no se arrimó la totalidad de los requisitos para librar la orden de pago peticionada; debiendo señalarse que, las manifestaciones del vocero judicial relativas al supuesto acercamiento entre las partes para depurar la deuda, no satisfacen la exigencia de la notificación al deudor; sin que pueda con ello, como aquí lo pretende, suplir o reemplazar la reglamentación prevista en la norma en cita.

En esos términos sin que haya lugar a ahondar en razones se mantendrá la decisión.

Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto datado a 07 de febrero de 2023 a través del cual se negó el mandamiento de pago procurado por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENR S.A., conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 24 DE FEBRERO DE 2023

LA SECRETARIA,

FRANCIS FLOREZ CHACÓN

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66585714a2106d6ef6961a857960089e6410cfbad82e8da479ffc0540087e1d**

Documento generado en 23/02/2023 07:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica